

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de junio de 2020

Proceso No. 2018-0122

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **NESTOR MAURICIO PEÑA GARZON**.

SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima Cuantía contra NESTOR MAURICIO PEÑA GARZON con el fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré N° 3147466 con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2017, con sus respectivos intereses moratorios.

FUERON HECHOS DE SUS PRETENSIONES

Como soporte de sus pretensiones, el demandante indicó que el demandado contrajo una obligación con la entidad demandante desde el 28 de enero de 2016, otorgado por la suma de \$18'200.000, en demandado suscribió carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré allegado, el título fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones impartida el día 05 de julio de 2017 por un valor de \$13'665.234, valor por el cual se demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante (fol. 12), se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se efectuó a través de la notificación que por curador ad-litem se le hiciera el 28 de enero de 2020 conforme al acta visible a folio 96 del expediente, cumplidos los presupuestos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

El procurador oficioso, en representación del ejecutado formuló la excepción que denominó **"FALTA DE CLARIDAD DE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y GENRICA"**, sustentadas en la falta de congruencia entre los valores por los que se ejecuta la obligación y el monto inicialmente mutuado, existiendo el deber de la demandante en presentar los abonos realizados a la fecha en que se

incurrió en mora. Concordante con ello se abre el posible cobro de lo no debido como quiera que el demandado puede adeudar mucho menos de lo que se exige en el título.

Mediante proveído adiado 19 de febrero de 2020 (fol. 101) se corre traslado al actor en los términos del art. 443 del C.G.P., quien dentro del término se pronunció.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

Se allegó como título base de ejecución un pagaré, identificado bajo el número 3147466 documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

DE LAS EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva; cimentada en la ausencia de los documentos que soporten los abonos realizados por el demandado a fin de determinar si el cobro obedece a la suma real cobrada.

Para examinar el planteamiento presentado por el procurador de la pasiva comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir,

recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Sobre el punto, expuso la Doctrina del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia del 30 de abril de 2010,

*"De la norma trascrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legítimo, llenarlo conforme a las instrucciones, pero al propio tiempo, prevé que en las disposiciones dadas por el suscriptor, no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expuestos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería "como quiera" o, "con plenas facultades", entre otros de similar alcance; sin embargo, cuando tal labor escapa a las marcas de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5º del Art. 784 que refiere, "(..) 1º, 2º, 3º, 4º 5º. **La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración**".*

En este orden, no puede perderse de vista que para establecer el desconocimiento de las instrucciones impartidas, la carga de la prueba recae sobre el excepcionante, quien deberá demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas, resultaron incumplidas, hecho último sobre el que se cimentaron las alegaciones expuestas por la pasiva en el sub lite, y que tuvieron eco en la decisión adoptada por el A quo.

Ahora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo, en consecuencia, darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito, a fin de establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió."

Descendiendo al caso en concreto la defensa enfilada a demostrar un indebido diligenciamiento del pagaré o imputación de los abonos realizados por el demandante, se desechara pues el demandado no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace

imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR No probadas las excepciones propuestas de acuerdo a las razones expuestas en antecedencia.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

3.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito de la demanda principal y de la acumulada, con sujeción a lo previsto en el artículo número 446 del C.G.P.

4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

5.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17A HOY <u>12 DE JUNIO DE 2020</u> A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA
--

